



ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Insurgentes Sur 1188 Desp. 504. Col. del Valle.

C.P. 03200, Del. Benito Juárez, D.F.

Tels. 56617157- 55757665

E-Mail: albriu@hotmail.com bbrabogados@hotmail.com

JULIO 2010

I.SERVICIOS FISCALES. LOS DESPACHOS DE NUESTRA ACADEMIA HAN OBTENIDO RESULTADOS FAVORABLES EN LOS LITIGIOS LLEVADOS A CABO CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

En el litigio de los asuntos fiscales, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por sanciones impuestas por autoridades administrativas, se han obtenido resultados favorables en el cien por ciento de los juicios.

II. JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TESIS 143/2010. RELATIVA A LA LIMITACIÓN DE LAS PENSIONES DEL 26 DE MAYO DE 2010.

A pesar de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, ha otorgado las pensiones en montos superiores a los diez salarios mínimos, hasta veinticinco, alrededor de \$46,000.00. Interpuso demandas de amparo contra laudos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Esos amparos implicaron que un Tribunal Colegiado le diera la razón y otro sostuviera la validez de conceder pensiones superiores a los diez salarios mínimos. El Instituto Mexicano del Seguro Social sostenía la procedencia de aplicar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social y limitar las pensiones de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, al límite superior de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el criterio que debe prevalecer para determinar el monto de las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que confiere el Instituto Mexicano del Seguro Social debe tomar como base el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, que sirve

de base para cuantificar las pensiones **sin que pueda rebasar el límite de diez salarios mínimos.**

Los criterios encontrados de los Tribunales Colegiados de Circuito motivó la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondió a la Segunda Sala conocer y resolver la controversia constitucional. A continuación presentamos la argumentación fundamental de la jurisprudencia: “El numeral 33 de la misma legislación, establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario... ese límite deba aplicarse al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.”

La Segunda Sala determinó que “resulta claro que el límite superior de veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, previsto en el artículo 33 de la abrogada Ley del Seguro Social, está vinculado únicamente para las prestaciones que otorga la ley en los seguros de enfermedad general y maternidad; mientras que **el límite superior de diez veces el salario mínimo citado, regirá y servirá de tope salarial para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte**”.

II.1. Comentario de la Suprema Corte de Justicia. Ante las protestas de legisladores, sector privado y sector laboral, el 26 de julio de 2010, se publicó en algunos diarios una aclaración de la Segunda Sala, cuyos puntos son:

1. La jurisprudencia en la que se estableció que la pensión no debe rebasar un límite de 10 salarios mínimos, tendrá un impacto muy reducido porque sólo afecta a los trabajadores que se ubiquen dentro de los supuestos establecidos en

el artículo 33 de la Ley del Seguro Social que sólo estuvo vigente durante cuatro años, del 20 de julio de 1993 al 30 de julio de 1997.

2. No afecta a quienes ya se pensionaron o a quienes se van a jubilar en el futuro con base en los regímenes que se establecieron antes o después de esas fechas.

3. La jurisprudencia sólo es obligatoria para los juzgados y tribunales federales y - no así para el Seguro Social que puede seguir pagando las pensiones con un tope de 25 salarios mínimos y no de 10, a quienes se ubiquen dentro de los supuestos de la norma vigente del 93 al 97.

4. Recuerda que la Segunda Sala tuvo que intervenir en este asunto porque **el IMSS se negó a pagarle a dos personas —que se ubicaban en los supuestos de la ley 93-97— pensiones superiores a 10 salarios mínimos**. Rechaza que tenga que notificar de esta decisión al IMSS, pues se trató de una contradicción de tesis y no de un juicio en el que hubiera intervenido el Instituto.

II.2. PENSIONES OTORGADAS POR EL I.M.S.S. A LA FECHA. Las pensiones que ha otorgado el Instituto Mexicano del Seguro Social, superiores a los diez salarios mínimos, hasta veinticinco salarios, tienen fundamento en los artículos 137, 138, 139, 141, 143, 144, 145, 146, 164, 167, 169, 171 y quinto transitorio de la Ley del Seguro Social de 1973, modificada en 1992, 1993 y 1994. Debe tomarse como base lo señalado en la Ley reformada en 1994.

Los artículos 137, 143 y 144 se refieren al derecho a recibir las prestaciones por las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada; los artículos 138, 139, 141, 145 y 146, establecen las condiciones para recibir las pensiones, edad y cotizaciones, solicitud y fecha de inicio del pago; el artículo 164 consigna las asignaciones familiares; el artículo

169 determina que las asignaciones familiares y la ayuda asistencial no excederán del cien por ciento del salario promedio; el artículo 171 consigna un cuadro con los porcentajes y edad para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada; **el artículo 167 establece la forma en que se integrarán las pensiones de invalidez y vejez, las que se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado**, con posterioridad a las primeras quinientas semanas; la cuantía básica y sus incrementos, consideran como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización o las que tuviera acreditadas, el salario diario se expresará en veces al salario mínimo general para el Distrito Federal.

Las disposiciones anteriores han fundado la determinación del Instituto Mexicano del Seguro Social de conceder las pensiones, sin intervención de algún tribunal, por lo que extraña el cambio de criterio sin razón alguna. El artículo 33 de la Ley del Seguro Social es determinante al establecer los montos de las cuotas, pero no se refiere a las pensiones, para las que aplica los preceptos mencionados y en forma especial el artículo 167.

II.3. MEDIOS DE DEFENSA. Las personas que tengan derecho a una pensión de cesantía (sesenta años) o de vejez (sesenta y cinco años), hacen uso del derecho que les confiere el artículo tercero transitorio del decreto publicado el 21 de diciembre de 1995: “Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios al momento de cumplirse, en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar

por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento”.

Ante la interrogante de ¿QUÉ PODEMOS HACER? Corresponde ahora al Congreso de la Unión analizar tanto la jurisprudencia de la segunda sala, como los fundamentos invocados por el Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgar pensiones superiores a los diez salarios mínimos, para determinar, con precisión, que preceptos y alcances de la ley modificada de 1973 deben respetarse en el supuesto de que los trabajadores inscritos con anterioridad a la vigencia de la ley del 1 de julio de 1997, puedan optar adecuadamente.

En vista de que el Instituto Mexicano del Seguro Social motivó los amparos que permitieron la intervención de la segunda sala, es difícil que para las solicitudes nuevas de pensión apliquen montos superiores a los diez salarios mínimos.

III. APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Los Tribunales Federales no han resuelto aún los amparos interpuestos por contradicción de preceptos en el numeral 109. Hemos sostenido que el texto de la fracción III que determina la aplicación del impuesto sobre la renta a la diferencia de las pensiones que excedan de nueve salarios mínimos, está en contradicción con lo establecido en la fracción V del mismo precepto que exenta de pago a las prestaciones de seguridad social otorgadas por instituciones públicas.

En vista de que los trabajadores pensionados desconocen la causa por la que se han llevado a cabo descuentos en el monto de su pensión, a partir de febrero de este año, no prescribe el

derecho para que puedan interponer una demanda de amparo. El amparo solo procede contra actos de alguna autoridad, por lo que primero hemos cuestionado el motivo del descuento y cuando la respuesta del IMSS o del ISSSTE señala que este se debe a la aplicación de la fracción III del artículo 109, hemos interpuesto los amparos ante juzgados de distrito; en el primer acuerdo se ha concedido la suspensión para que no continúen aplicándose los descuentos.

LE INVITAMOS A CONSULTAR LA PÁGINA WEB, MARCANDO “AMDSS”.

Directiva Nacional de la Academia

PRESIDENTE Mtro. Alberto Briceño Ruiz	SECRETARIA GENERAL Lic. Meli Velasco Ynurreta
Primer Vicepresidente Mtro. Agustín Arias Lazo	
Segundo Vicepresidente Dr. Antonio Rosado García	
Tercer Vicepresidente Mtro. Manuel Ramírez Reyes	
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia. Lic. Pedro Ojeda Paullada.	
Presidente de la Comisión de Ingreso. Mag. María Simona Ramos Ruvalcaba.	

Colegios Estatales de la Academia:	
Chiapas	Dr. Julio Ismael Camacho Solís.
Guanajuato	Lic. José Cervantes Herrera.
Jalisco:	C.P. Gerardo Martínez Chávez.
Michoacán:	Dra. Ma. Guadalupe Calderón Corona.
Morelos	Dra. Gabriela Mendizábal.
Nuevo León:	Lic. Juanita García Aragón.
Sonora:	Lic. Francisco Javier Mejía Cisneros
Yucatán:	Lic. José Adalberto Gallegos Berzunza